



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI007/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Horacio Larreguy Arbesu.

A n t e c e d e n t e s

- 1. Solicitud de Información.** El 05 de diciembre del 2014, el C. Horacio Larreguy Arbesu ingresó una solicitud de acceso a la información a través del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio **UE/14/03071** en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

Los anexos mencionados en este reporte http://www.ine.mx/docs/IFE-v2/ProcesosElectorales/ProcesoElectoral2008-2009/Proceso2009-Preparacion/ObservadoresElectorales/Observadoresel.doc/organizaciones/01_Alianza_Civica_AC_01.pdf

ANEXO 1.- Archivo electrónico en formato ZIP del seguimiento de medios.
ANEXO 2.- Estatutos nacionales del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.
ANEXO 3.- Informe Final del estado de Coahuila.
ANEXO 4.- Informe Final del estado de México.
ANEXO 5.- Informe Final de la delegación Miguel Hidalgo, Distrito Federal.
ANEXO 6.- Informe final del estado de Nuevo León.
ANEXO 7.- Informe final del estado de Sonora.

- 2. Turno a (OR).** El 08 de diciembre del 2014 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Secretaría Ejecutiva (SE) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 3. Respuesta del OR (SE).** El 17 de diciembre de 2014 (dos días fuera del plazo establecido), la SE dio respuesta a través del sistema con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la SE	Tipo de información
Se realizó la búsqueda de los anexos solicitados mediante solicitud de acceso a la información número UE/14/03071, en los	Inexistente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI007/2015

Respuesta de la SE	Tipo de información
<p>siguientes términos:</p> <p>Se realizó una búsqueda en el Sistema de Gestión para el año 2009 de la Secretaría Ejecutiva, buscando por el nombre de la Asociación 'Alianza Cívica A.C.' así como se sus representantes, también se realizó la búsqueda de documentos remitidos a esta Secretaría por la DEOE (en virtud de que es el área encargada del registro de los observadores electorales) así como de la CAI (en virtud de que el área revisa lo relativo a las organizaciones de observación electoral extranjeras).</p> <p>En el Sistema de Gestión de la Secretaría Ejecutiva no se tiene el registro del ingreso del informe a través de la oficialía de partes por lo que se procedió a revisar la documentación en el archivo. En este sentido, se revisó la documentación relativa a la Serie 15.18 del Cuadro General de Clasificación Archivística del Instituto, correspondiente al año 2009, que fue puesta a resguardo del Archivo de Concentración con la Traslado Primaria número 01/2014.</p> <p>Para lo cual, mediante el oficio INE/SE/ST/857/2014 (se envió copia de conocimiento a la Unidad de Enlace, dirigido a la Lic. Ivette Alquicira Fontes), de fecha 12 de diciembre del año en curso, se solicitó el préstamo del expediente, identificado como "Observadores Electorales. Estado de México", con clave de clasificación IFE/15.18/2009. Puesto que una de las entidades federativas comprendidas en el mencionado Informe es precisamente el estado de México. Sin embargo, una vez realizada la revisión correspondiente se comprobó que en este expediente no consta el documento que nos ocupa.</p> <p>A continuación, con la finalidad de descartar posibilidades, mediante el oficio número INE/SE/ST/884/2014 (se envió copia de conocimiento a la Unidad de Enlace, dirigido a la Lic. Ivette Alquicira Fontes), se gestionó ante el Archivo de Concentración el préstamo de la documentación contenida en la caja número 11 de la citada Traslado Primaria, en virtud de que esta la integran los restantes 7 expedientes relativos al asunto "Observadores Electorales 2009". Tras una búsqueda exhaustiva se determinó que el archivo no ingresó en físico a esta Secretaría Ejecutiva.</p> <p>Finalmente y con el propósito de ser exhaustivos en la búsqueda</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI007/2015

Respuesta de la SE	Tipo de información
<p>se solicitó a la Mtra. Fanny Garduño Néstor su apoyo para conocer el procedimiento gestión para la publicación de los informes de actividades de los observadores electorales en 2009. Tras una revisión de diversos correos electrónicos, se identificó que la Lic. Karla Salas, quien en noviembre de 2009 fungía como Secretaria Técnica de la Secretaría Ejecutiva, solicitó el 23 de noviembre de 2009 la publicación de los Informes de actividades de observadores electorales, los cuales remitió en disco compacto al área correspondiente. El área ya no cuenta con el disco que en su momento se notificó sin embargo publicaron la totalidad de los documentos contenidos en el disco, lo cual consta en la siguiente liga:</p> <p>http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/interiores/Detalle_IFE-id-3ed06e9554960210VgnVCM1000000c68000aRCRD/</p> <p>En dicha liga, se encuentran todos los informes de actividades presentados ante la Secretaría Ejecutiva en el año 2009, asimismo se encuentra el documento que envía el solicitante:</p> <p>http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/ProcesosElectorales/ProcesoElectoral2008-2009/Proceso2009-Preparacion/ObservadoresElectorales/Observadoresel.doc/orga/nizaciones/01_Alianza_Civica_AC_01.pdf</p> <p>Sin embargo, en la Secretaría Ejecutiva no contamos con los anexos que refiere dicho documento.</p>	

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- 4. Ampliación de plazo.** El 29 de diciembre del 2014 (dentro del plazo establecido) se notificó al C. Horacio Larreguy Arbesu a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), de que la información es inexistente, a efecto de turnar el presente asunto al CI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI007/2015

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de inexistencia de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia realizada por el OR (SE), cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar o revocar, la declaratoria de **inexistencia** de la información; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por el C. Horacio Larreguy Arbesu, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

- III. **Pronunciamiento de Fondo. Información inexistente.**

La SE al dar respuesta a la solicitud de información, señaló que la información solicitada es **inexistente**, en virtud de que luego de una búsqueda exhaustiva tanto en sus archivos como en el archivo institucional, no fueron localizados los anexos a que se refiere el documento "PROYECTOS DE OBSERVACION ELECTORAL 2008-2009" / ALIANZA CIVICA, A.C. / (INFORME FINAL) AGOSTO 2009.

No obstante lo antes indicado, el OR indicó que, realizó una búsqueda en el Sistema de Gestión para el año 2009 de la Secretaría Ejecutiva, por el nombre de la Asociación "Alianza Cívica A.C.", así como de sus representantes; de igual forma realizó la búsqueda de documentos remitidos a dicha Secretaría tanto por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral (DEOE) (en virtud de que es el área encargada del registro de los observadores electorales) como por la Coordinación de Asuntos Internacionales (CAI) (en virtud de que el área revisa lo relativo a las organizaciones de observación electoral extranjeras).

De acuerdo con lo manifestado por la SE, en su Sistema de Gestión no se



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI007/2015

tiene registro del ingreso del informe a través de la oficialía de partes, por lo que el OR procedió a revisar la documentación en el archivo. Revisó la documentación relativa a la Serie 15.18 del Cuadro General de Clasificación Archivística del Instituto, correspondiente al año 2009, que fue puesta a resguardo del Archivo de Concentración con la Tránsito Primaria número 01/2014.

Para lo cual, mediante el oficio INE/SE/ST/857/2014 de fecha 12 de diciembre del 2014, dicha Secretaría solicitó el préstamo del expediente, identificado como "Observadores Electorales. Estado de México", con clave de clasificación IFE/15.18/2009. Puesto que una de las entidades federativas comprendidas en el mencionado Informe es precisamente el estado de México, sin embargo, una vez realizada la revisión correspondiente el OR comprobó que en este expediente no constan los documentos solicitados.

A continuación, con la finalidad de descartar posibilidades, mediante el oficio número INE/SE/ST/884/2014 la SE gestionó ante el Archivo de Concentración el préstamo de la documentación contenida en la caja número 11 de la citada Tránsito Primaria, en virtud de que ésta la integran los restantes 7 expedientes relativos al asunto "Observadores Electorales 2009". Tras una búsqueda exhaustiva la SE determinó que el archivo no ingresó en físico a la Secretaría Ejecutiva.

Finalmente y con el propósito de ser exhaustivos en la búsqueda, la SE solicitó a la Subdirectora de Análisis y Depuración de Información Socialmente Útil su apoyo para conocer el procedimiento de gestión para la publicación de los informes de actividades de los observadores electorales en 2009.

Tras una revisión de diversos correos electrónicos, el OR identificó que quien en noviembre de 2009 fungía como Secretaria Técnica de la Secretaría Ejecutiva, solicitó el 23 de noviembre de 2009 la publicación de los Informes de actividades de observadores electorales, los cuales remitió en disco compacto al área correspondiente. El área ya no cuenta con el disco que en su momento se notificó sin embargo publicaron la totalidad de los documentos contenidos en el disco, lo cual consta en la siguiente liga:

http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/interiores/Detalle_IFE



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI007/2015

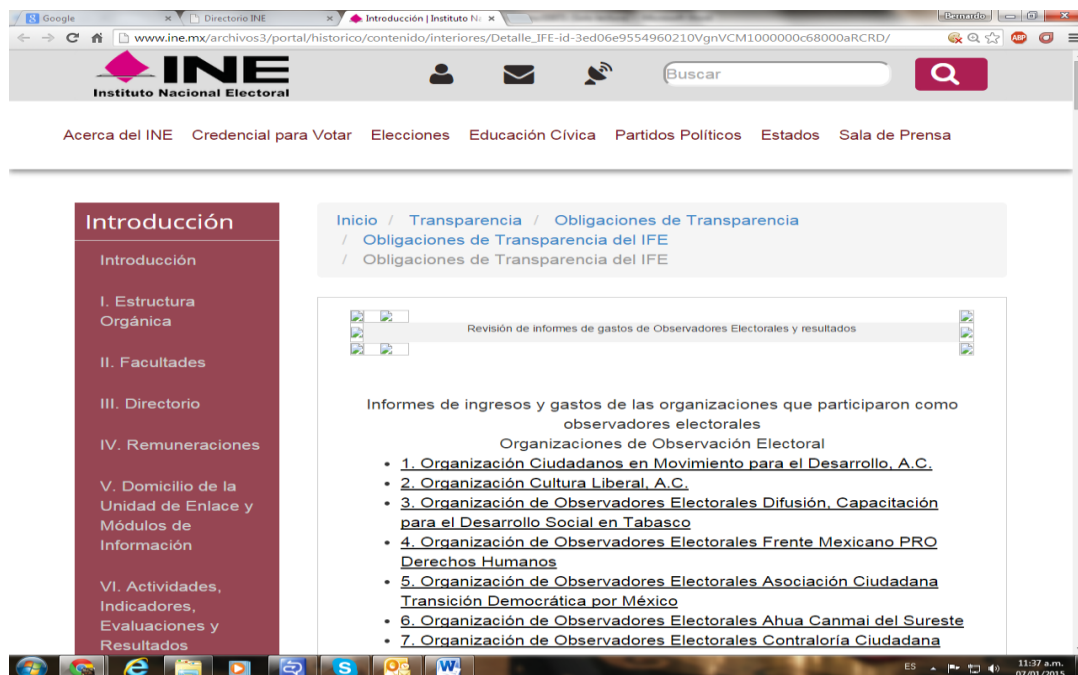
[-id-3ed06e9554960210VgnVCM1000000c68000aRCRD/](#)

En dicha liga, se encuentran todos los informes de actividades presentados ante la Secretaría Ejecutiva en el año 2009, asimismo se encuentra el documento que envía el solicitante en la liga:

<http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/ProcesosElectorales/ProcesoElectoral2008-2009/Proceso2009-Preparacion/ObservadoresElectorales/Observadoresel.doc/organizaciones/01 Alianza Civica AC 01.pdf>

Sin embargo, la Secretaría Ejecutiva no cuenta con los anexos que refiere dicho documento.

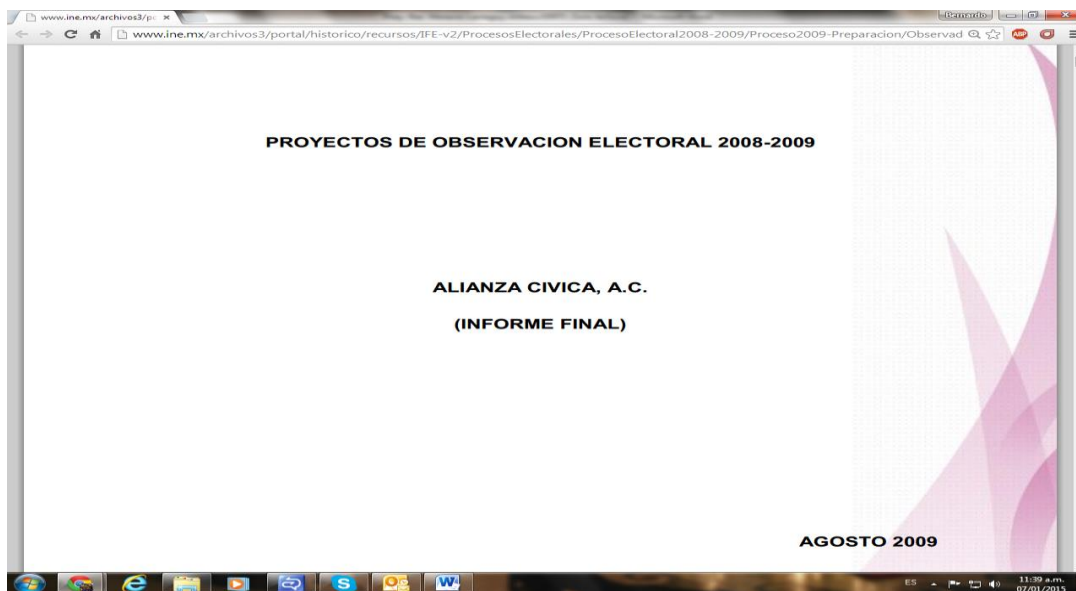
La accesibilidad a las ligas señaladas fue verificada por la Secretaría Técnica del CI arrojando las pantallas siguientes:





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI007/2015



De acuerdo con las manifestaciones de la SE y de la revisión efectuada por este CI, el informe final del “Proyecto de Observación electoral 2008-2009 efectuado por “Alianza Cívica, A.C.”, si bien fue publicado en el portal del Instituto a través del sistema de gestión de información socialmente útil, la publicación de dicho documento se hizo tal y como fue presentado por “Alianza Cívica A.C.”.

En tal sentido, aún y cuando en el informe se hace referencia a documentos citados en la sección de Anexos, al no haber sido agregados por la agrupación en comento en el documento presentado para su publicación, y no constar en el expediente de observadores correspondiente a dicha agrupación, se advierte que la inexistencia de éstos, en virtud de que se trata de documentación no generada por el Instituto.

Al respecto, el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley) establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos y no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, para satisfacer la solicitud de información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI007/2015

Sirve de apoyo a los anteriores razonamientos, el **Criterio 09/10¹** emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), cuyo rubro es: *LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.*

Del razonamiento del OR se desprende lo siguiente:

- La SE no cuenta con la información solicitada por las razones expuestas.
- El OR dio respuesta dos días fuera del plazo legal establecido en el reglamento de la materia para hacer la declaratoria de inexistencia (cinco días).

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por la SE, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el CRITERIO/012-10 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.*

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta de la SE, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

¹ Criterio 09/10: <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20%2009-10%20Elaboración%20de%20documentos%20ad%20hoc.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI007/2015

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
 - La SE señaló las razones que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con la respuesta de la SE, el asunto fue atendido dos días fuera del plazo de cinco días establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - La SE declaró la inexistencia de lo solicitado a través del sistema.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
 - Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del OR respecto a la inexistencia de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
 - La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por la SE, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información ya que el informe de la SE genera suficiente convicción, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI007/2015

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe de la SE que sostiene la inexistencia de la información solicitada, deben entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI debe **confirmar la declaratoria de inexistencia** de la información solicitada por el C. Horacio Larreguy Arbesu, formulada por la SE.

IV. Exhorto.

Este CI no pasa desapercibido, que la respuesta proporcionada por la SE, fue realizada fuera del plazo de 5 días establecido en el Reglamento.

Por lo anterior, se instruye a la UE para que mediante correo electrónico **exhorte** a la SE, para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, sean atendidas dentro de los plazos establecidos, a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento.

V. Medio de Impugnación. En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI007/2015

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 16, párrafo 1 de la constitución; 42 de la Ley; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 3, fracciones IV y VI; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Se confirma la declaratoria de **inexistencia** hecha por la SE en términos del considerando **III** de la presente resolución.

Segundo. Se instruye a la UE para que mediante correo electrónico **exhorte** a la SE, para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, sean atendidas dentro de los plazos establecidos por el Reglamento, en términos del considerando **IV** de la presente resolución.

Tercero. Se hace del conocimiento al C. Horacio Larreguy Arbesu, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando **V**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI007/2015

Notifíquese al C. Horacio Larreguy Arbesu, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (sistema) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 13 de enero de 2015.

Dr. Ernesto Azuela Bernal

Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona

Director de Coordinación y Análisis, en su carácter de Miembro Suplente del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai

Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Miembro del Comité de Información.^[1]

Lic. Ivette Alquicira Fontes

Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información

^[1] NOTA: El Transitorio Segundo del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral aprobado por el Consejo General, el 19 de noviembre de 2014, señala que todas las referencias a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación contenidas en la normatividad interna del Instituto Nacional Electoral deberán entenderse realizadas a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.